000595/2011

Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. V., M. c/R., C. C. s/SUMARIO"** Expte. N° 595/2011, venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 407/10), por haber interpuesto la codemandada A. L. M. a fs.654, recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 606.

I.- Se agravia la recurrente a fs. 658/664, contra la decisión del juez de grado que rechazó el pedido de nulidad interpuesto. Entiende que lo resuelto por el juez a quo no resulta una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.

Como primer agravio, señala que no puede convalidarse el acto inexistente, por cuanto tal instituto no es de aplicación respecto de los mismos. Afirma que se solicitó al aquo la declaración de invalidez de los escritos de fs.30/42 y 48, por cuanto es manifiesto que los mismos no fueron suscriptos por la actora, por resultar disímiles las firmas allí insertas. Declara la invalidez e inexistencia de dichos actos, todas las actuaciones derivadas con posterioridad sea de las partes o del tribunal, también resultan inválidas. Señala que el juez se equivoca al enfocar el planteo de la recurrente desde la óptica de actos jurídicos anulables y no desde actos jurídicos inexistentes como pretende la parte.

Cita profusa jurisprudencia y doctrina que cree aplicable al caso.

El segundo agravio que invoca, se refiere al exceso ritual manifiesto, por cuanto para la

declaración de inexistencia de un acto no existe límite temporal alguno e incluso, cualquier juez de la nación se encuentra habilitado para declararla de oficio una vez conocido el vicio, soslayando –el aquo- la búsqueda de la verdad material que es el norte de todo proceso.

En tercer término, afirma que le agravia la resolución del a quo, por cuanto su parte recién tomó conocimiento de la absoluta disimilitud de las firmas obrantes a fs.30/42 y 48 en oportunidad de recibir la segunda cédula de notificación (15/09/2011) a la que agregaron copia de los dos escritos en cuestión, aclarando que la notificación anterior fue declara nula por el a quo. Efectúa reserva de caso federal.

La demandada contesta el traslado de la expresión de agravios a fs.666/667, solicitando se rechace la apelación por cuanto la propia recurrente a fs. 62/64 cuando comparece a estar a derecho reconoce haber decepcionado el escrito titulado "Inicia demanda por daños y perjuicios" y desconoce la totalidad de la documentación en traslado. Luego de siete meses interpone el recurso de nulidad por el cual pretende desconocer las firmas insertas en dichos escritos.

II.- Las particularidades que ofrece la causa ameritan una pormenorizada descripción de sus constancias.

A fs.30/42 se presenta la actora por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad interponiendo demanda de daños y perjuicios contra la Sra. C. C. R. y contra la empresa constructora y dirección técnica de la obra, cuya individualización surgirá de la diligencia preeliminar que solicita.

Así a fs.48 amplia demanda contra el Sr. E. T. y la arquitecta A. L. M. Corrido el traslado de ley a los demandados, a fs.57 se diligencia la cédula de notificación dirigida a la codemandada M., de la que surge que junto a la misma se acompañó copia del escrito y documentación de promoción de la demanda de daños y perjuicios.

Consecuentemente con ello, a fs.62 la codemandada Sra. M., se presenta y solicita la suspensión del plazo para contestar demanda atento a que de las copias acompañadas a la notificación del traslado de la demanda no surge que haya sido demandada, considerando que necesariamente debió haber existido alguna actividad de la parte actora posterior al escrito titulado "Inicia demanda por Daños y perjuicios", de donde surgiría la acción intentada contra ella.

Así es entendido por el a quo, quien a fs. 471, dispone suspender el plazo para contestar demanda y ordenar la notificación en debida forma tanto de la demanda –fs.30/42- como su ampliación –fs.48-. Circunstancia que acontece con la cédula diligenciada a fs.583 con fecha 15 de septiembre de 2011.

Con fecha 23 de septiembre de 2011 la codemandada M., presenta incidente de nulidad, afirmando que al haber cotejado los escritos de fs.30/42 –demanda- y fs.48 –ampliación de la demanda- surge que las firmas de la actora resultan apócrifas, planteando la inexistencia de dichos actos procesales y la nulidad de todo lo actuado.

A fs.606 el juez a quo, dispuso el rechazo in límine de la articulación deducida, entendiendo que la nulidad articulada habría quedado

convalidada desde la presentación de la parte de fs.63 –pedido de suspensión de plazo para contestar demanda-.

Contra esta resolución recurre la codemandada Arquitecta M.

III.- Entrando en el análisis del recurso de apelación interpuesto, corresponde señalar que la notificación tiene en el proceso escrito una importancia extraordinaria (Cfr. Alsina, Hugo "Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Tomo I, segunda edición, Ediar S.A. Editores, Bs. As. 1963, p. 696). Y cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda –o su ampliación como en el caso de autos- se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata y la carencia de alguno de ellos da derecho al afectado a solicitar la nulidad procesal.

Por ello la invalidez de los actos procesales deben ser canalizados en tiempo y por la via dispuesta al efecto en el ordenamiento procesal. Analizadas las constancias de autos bajo los principios que rigen las nulidades, corresponde señalar que no existe controversia entre las partes respecto a que en la notificación cuya constancia se encuentra agregada a fs. 57, la codemandada recibió copias para traslado del escrito de demanda y la documentación acompañada al mismo, que en la presentación de fs.62/63 se detalla.

En tal sentido, no existiendo otra notificación, ni personal ni tácita, siendo indiscutido que la copia del escrito de fs.48 –amplia demanda- recién fue notificada a la codemanda con la nueva notificación de fs.583 donde, efectivamente la parte se

hizo de los dos escritos, demanda y ampliación, pudiendo cotejar las firmas de ambos, no puede tenerse por convalidada la nulidad planteada, más allá del resultado que, a futuro, luego de su sustanciación, pueda obtener.

Aún cuando el a quo pareciera entender que ante la presentación de fs.63, habiendo sido tenida la arquitecta M. por parte, la recurrente ha tomado conocimiento del escrito de fs.48, no surge hasta fs. 583 la notificación del escrito de fs.48, ni que haya existido una notificación personal por compulsa del expediente, por lo que el rechazo in limine deviene prematuro.

Tales constancias, autorizan afirmar que resulta erróneo el cómputo efectuado a partir de la presentación de fs. 63, pues tomando como fecha de efectiva notificación del traslado del escrito de fs. 48 –ampliación de demanda- agregado a fs. 583 con fecha 15 de septiembre de 2011, la presentación de fs. 599/605 de fecha 23 de septiembre de 2011 debe considerarse interpuesto en el término previsto por el art. 172 del CPr. debiendo darse debido trámite en la instancia de grado.

Corresponde reiterar que recién con la última notificación la parte pudo cotejar las firmas de ambos escritos y, en conocimiento del presunto vicio, denunciarlo en autos. A fin de resolver que el vicio denunciado se encuentra consentido, sea tácita o expresamente, por la parte interesada en su declaración, debe existir certeza acerca del momento en que se tomó conocimiento de la supuesta irregularidad, ello así, aún en el caso de las nulidades procesales, relativas por naturaleza.

Resolver en sentido contrario implica adoptar un criterio amplio de valoración que vulneraria el derecho constitucional de defensa, por lo que corresponde receptar los agravios y revocar la resolución en crisis.

IV.- Por como se resuelve la cuestión, y existiendo controversia, las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.). Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del mismo, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Revocar la providencia de fs.606 en cuanto rechaza in limine el incidente de nulidad, disponiendo su trámite en la instancia de grado.

2) Costas de la Alzada, a la actora, conforme el principio objetivo de la derrota. Regular los honorarios de la Dra. A. S. P. en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS y los del Dr. I. F. A. en la suma de dinero equivalente a SEIS JUS. Todos más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 663 vta..

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y

concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS